

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05000 31 20 002 2023-00061 00
Radicado Fiscalía	2021-00208 Fiscalía 26 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 002 2022-00057 00 <i>Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia</i>
Solicitante del control	Andrés Mauricio Paz Dávila CC.1.144.059.973
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control	Matrícula inmobiliaria: 1. 012-16673
Decisión	Declara la legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro
Auto interlocutorio nro.	006

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad¹ deprecada en contra de las medidas cautelares decretadas mediante resolución de fecha 03-12-2021², mediante la cual la Fiscalía 26 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD- resolvió imponer medidas cautelares sobre el inmueble identificado por la M.I. 012-16673, entre otros, por haber considerado que dentro de la investigación identificada con radicado 11001-60-99-068-2021-00208 E.D. obran suficientes elementos de juicio para determinar un vínculo probable entre el bien cautelado y una causal de extinción de dominio.

¹ Archivo “001ControlLegalidad” – tamaño 483KB.

² Archivo “017CuadernoMedidasCautelaresNo3” – páginas 2 a 258.

2. RESUMEN FÁCTICO Y PROCESAL.

2.1. Resumen de los hechos.

Indica la Fiscalía 26 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, que mediante la presentación de la iniciativa investigativa por parte de funcionarios de la policía judicial de la SIJIN-MEPER se conoció acerca de la existencia de una organización “*dedicada a la comisión de varias actividades ilícitas como concierto para delinquir, lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y constreñimiento ilegal entre otras*”, la cual operaría aproximadamente desde el año 2010.

Informa que a partir de las labores investigativas adelantadas dentro del proceso penal 11001-60-00-096-2019-00040, operación conocida como “Los Pitufos” que es adelantada por la Fiscalía 12 Especializada Contra el Lavado de Activos –DECLA-, se estableció que sus finanzas criminales se derivan de “*carteras informales de préstamo de dinero, conocidos como ‘gota a gota’ o ‘pagadiario’*” con presencia principalmente en Antioquia, el Eje Cafetero, Cauca, Huila y dentro de Ecuador, además de que se logró identificar que “*esa organización en su cúspide está integrada por 10 personas, quienes tienen el control y la disposición del dinero*” con el cual estarían adquiriendo propiedades sin evidenciarse justificación en el desempeño de actividades lícitas o mediante el apalancamiento en el sistema financiero.

El origen del dinero para los préstamos con usura tendría origen en la actividad ilícita del narcotráfico vinculada a la Oficina de Envigado, luego la organización bajo el mando de alias “Chorro”, quien tendría el mando de un grupo de personas dedicadas al cobro del dinero, permitiría la financiación de otros grupos al margen de la ley tales como la GDCO “Cordillera” de la ciudad de Pereira, bajo la modalidad conocida como “vacunas” para permitir que los trabajadores de alias “Chorro” realicen el cobro violento de las sumas de dinero.

Afirma la Fiscalía que otros miembros de la organización se han beneficiado de dichas actividades ilícitas, otros han servido de prestanombres para la adquisición de inmuebles de importante valor económico, e incluso algunos establecimientos de comercio y vehículos

“también han sido utilizadas por los cobradores del ‘gota a gota’ para ejercer esa actividad delictiva”.

2.2. Actuación procesal relevante.

Formulada la petición de control de legalidad por el incidentista, a través de apoderado judicial, ante la Fiscalía 26 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción de Derecho de Dominio –DEEDD-, aquel Despacho remitió la petición ante estos Juzgados del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Antioquia recibándose en la fecha 03-08-2023³ y, habiéndose sometido a reparto en la fecha 04-08-2023, la solicitud de control de legalidad quedó asignada para trámite de este Juzgado Segundo⁴.

Seguidamente, como liminalmente se debía verificar una correcta definición del litigio, mediante Auto de Sustanciación Nro.332 del 28-09-2023 se decidió diferir el trámite del asunto para previamente requerir al solicitante de control de legalidad⁵ advirtiéndole la presencia de unos defectos de carácter procesal. Luego de lo cual, en la fecha 29-09-2023 y dentro del término concedido se recibe el correspondiente memorial subsanando los requisitos señalados⁶, por esta razón, mediante Auto de Sustanciación Nro.388 del 07-11-2023 se resuelve admitir a trámite la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares⁷ y, en consecuencia, se ordenó surtir el traslado según lo reglado por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio –CED-.

El referido auto fue notificado mediante estados electrónicos de la fecha 08-11-2023⁸, tras lo cual se dejó que corrieran los términos de ejecutoria los días nueve (09), diez (10) y catorce (14) de noviembre del año 2023, procediendo la Secretaría a surtir el traslado durante los días

³ Archivo “004AcuseRecibido” – tamaño 575KB.

⁴ Archivo “002ActaRepartoSecuencia109” – tamaño 176KB.

⁵ Archivo “005AutoDifiereAdmisiónCL” – tamaño 578KB + archivo “006NotificacionEstado” – tamaño 277KB.

⁶ Archivo “007SubsanaApoderadoDanielZuluaga” – tamaño 770KB.

⁷ Archivo “010AutoAdmiteCL-DisponeTraslado” – tamaño 889KB

⁸ Archivo “011NotificaciónEstados” – tamaño 274KB.

quince (15), dieciséis (16), diecisiete (17), veinte (20) y veintiuno (21) de noviembre de 2023⁹.

En esta etapa del procedimiento, procederá este Juzgado a resolver de fondo la petición de control de legalidad sobre las medidas cautelares.

2.3. Identificación de los bienes cautelados y el objeto del presente control de legalidad.

En la solicitud de control de legalidad se identificó el siguiente bien, el cual fue cautelado por la Fiscalía 26 DEEDD mediante la resolución de medidas cautelares de fecha 03-12-2021. Se observa también, que las siguientes fueron las medidas cautelares decretadas y materializadas que hacen parte del objeto del presente control de legalidad.

BIEN NRO. 01	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO RURAL ¹⁰
<i>Matrícula inmobiliaria</i>	012-16673 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE GIRARDOTA ¹¹
<i>Número predial</i>	05 212 00 01 00 00 0015 0092 0 00 00 0000 ¹²
<i>Dirección o ubicación</i>	FINCA “EL REFUGIO” EN LA VEREDA EL ZARZAL, COPACABANA – ANT
<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	ANDRÉS MAURICIO PAZ DÁVILA CC.1.144.059.973 (100%)
<i>Título de adquisición</i>	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.1828 DEL 20-11-2020 DE LA NOTARÍA VEINTISÉIS DE MEDELLÍN ¹³

⁹ Archivo “016FormatoTraslado5Dias” – tamaño 236KB.

¹⁰ Descripción, cabida y linderos se pueden encontrar en los documentos de registro (art.83 del Código General del Proceso).

¹¹ Certificado de libertad y tradición en el archivo “007SubsanaApoderadoDanielZuluaga” – páginas 4 a 8.

¹² Ficha predial en el archivo “015CuadernoMedidasCautelaresNo1” – páginas 192 a 199.

¹³ Anotación nro.13 del certificado de libertad y tradición.

<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	<i>No registra</i>
<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ¹⁴ b) EMBARGO ¹⁵ c) SECUESTRO ¹⁶

3. INTERVENCIONES.

Durante la oportunidad para el pronunciamiento de los demás sujetos procesales respecto de la solicitud de control de legalidad, guardó mutismo el Ministerio Público.

3.1. Causales invocadas y argumentación por el incidentista.

La sustentación de la causal segunda por parte del incidentista, en punto de la no razonabilidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, consiste en la exposición de razones con las cuales se podría “*estructurar la debida diligencia que se tuvo en la adquisición de este bien (...)*” a partir de las circunstancias del negocio jurídico, comprendiéndose que con esta tesis quiere plantear una hipótesis plausible y probabilísticamente competitiva con la planteada por la Fiscalía. También refuerza su ataque a la razonabilidad de las precautelarias socavando la fuerza del señalamiento que deductivamente realizó la Fiscalía hacia el inmueble de propiedad del señor Andrés Mauricio Paz Dávila, toda vez que, con base en los mismos elementos de convicción, quiere argumentar que “*(...) no es fácil concluir que se esté haciendo referencia al mismo predio, porque es una diferencia bastante amplia de 1.200 metros, siendo probable que se está haciendo referencia a otro bien (...)*”.

Siguiendo con la necesidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, plantea la ilegalidad de las mismas planteando que “*el argumento de la Fiscalía claramente está orientado a que prospere la medida cautelar general, que es la suspensión del poder dispositivo como lo establece la norma, porque la procedencia del embargo y el secuestro*

¹⁴ Anotación nro.14 del certificado de libertad y tradición.

¹⁵ Anotación nro.15 del certificado de libertad y tradición.

¹⁶ Acta de secuestro en el archivo “019CuadernoActasMaterializacionNo1” – páginas 122 a 129.

(...) no puede utilizarse el mismo argumento para la procedencia de estas medidas excepcionales". Considerando, además, que la suspensión del poder dispositivo es una medida más que suficiente para garantizar los fines del proceso de extinción de dominio.

Concluye el memorial solicitando *“que se levanten las medidas de embargo y secuestro (...), o en gracia de discusión, que sea levantada la medida de secuestro”*.

3.2. Consideraciones de la Fiscalía 26 DEEDD.

El Despacho Fiscal se sirvió en su pronunciamiento¹⁷ de recordar que los flujos del dinero ilícito con el cual se realizaría la adquisición del bien, según su hipótesis, serían producto de las actividades ilícitas realizadas por Gilberto Castro Calambas.

Sobre el análisis relativo particularmente al señor Andrés Mauricio Paz Dávila, actual propietario del bien inmueble identificado con la M.I.012-16673, explica la Fiscalía que la condición que estima que tiene de cara a la titularidad es simplemente como testafiero bajo dos apreciaciones: i) el valor de compra del inmueble según las escrituras públicas habría sido por un precio sumamente inferior al avalúo comercial adjunto al plenario y, ii) el afectado no tendría como justificar el origen lícitos de sus recursos ya que se encuentra inscrito como persona vulnerable ante el Sisbén y no se descubrieron otras posibles fuentes lícitas de dinero para la temporalidad de la compra.

Así expone que las medidas cautelares aplicadas atienden perfectamente a sus fines de la forma legalmente prevista por el estatuto extintivo, ya que los elementos de conocimiento permitieron conocer que *“los supuestos miembros de la organización delictiva (...) estaban vendiendo bienes como se evidenció en las interceptaciones de comunicaciones (...)”*.

Solicita de este Despacho Judicial que *“no acceder al control de legalidad impetrado y declarar la legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro (...)”*.

¹⁷ Archivo “014DescorreTrasladoFiscalía” – tamaño 985KB.

3.3. Consideraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El representante judicial de la cartera ministerial manifiesta su adherencia “a la posición y los argumentos brindados por el (...) Fiscal 26 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, toda vez que sus argumentos defendiendo su resolución de imposición de medidas cautelares atacada, concuerda con la posición del Ministerio de Justicia y del Derecho”¹⁸.

Y añade su solicitud: “rechace el control de legalidad invocado ante su Despacho y en consecuencia se declare la legalidad de las medidas cautelares decretadas (...)”.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

El inciso final del artículo 215 del Código de Extinción de Dominio facultó al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar lo necesario para determinar los distritos judiciales para la competencia de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio, de tal manera que en uso de dichas atribuciones en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19-12-2023 se acordó modificar con carácter permanente y a partir del 11-01-2024 la competencia territorial de los distritos especializados de extinción de dominio¹⁹.

Sin embargo, las circunstancias materiales presentes al momento de pronunciarse la presente providencia es que el nuevo juzgado creado con competencia para el Distrito Judicial de Medellín todavía no existe, ni mucho menos se encuentra en funciones, lo cual no puede tolerarse que se constituya en una situación inconstitucional de denegación del acceso a la administración de justicia²⁰ ni en una situación de morosidad para la eficiencia de dicho derecho *iusfundamental*²¹, por lo cual, con efectos para esta situación concreta, este Despacho

¹⁸ Archivo “018DescorreTraslado-PoderMinJusticia” – tamaño 861KB.

¹⁹ Modificando el artículo 3° del Acuerdo PCSJA23-12067 de 2023, que modificó por el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10517 de 2016.

²⁰ Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

²¹ Artículos 19 y 20 del Código de Extinción de Dominio.

Judicial dará aplicación a la norma antecesora²² para la definición de la competencia territorial, reiterando que se trata de una vía excepcional²³.

Adicionalmente, hay que considerar que el control de legalidad sobre las medidas cautelares, a pesar de que en distinta jurisprudencia de la Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se le ha dado el tratamiento nominativamente como un “incidente”, la misma jurisprudencia ha optado por utilizar la lupa del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio –CED- para aplicar las reglas de competencia territorial previstas por el legislador para el juzgamiento, aplicando de este modo por vía de analogía una norma de competencia al trámite incidental²⁴.

En sentido de lo anterior, ubicándose el bien dentro del Distrito Judicial de Antioquia, se debe aplicar la regla de competencia del inciso 1° del artículo 35 CED, y así es que este Despacho Judicial se aprecia competente por el factor territorial.

Por lo tanto, en aplicación también del artículo 39 numeral 2 y del artículo 33 parágrafo 2° del Código de Extinción de Dominio, este Juzgado se determina competente para resolver en primera instancia de la solicitud de control de legalidad.

4.2. Cuestión procesal previa.

²² Incluso, se trata de la norma que estaba vigente para el momento en el cual este Despacho Judicial decidió admitir a trámite la solicitud de control de legalidad. Actuando conforme con el inciso final del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

²³ La Corte Constitucional explicó en Sentencia SU-132 de 2013 lo siguiente: “*La jurisprudencia constitucional ha definido que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política*”.

²⁴ Aunque se ha aceptado, por regla general, que es inadmisibles la analogía para asignar competencias a una autoridad pública por virtud del principio de legalidad y de las garantías al debido proceso, porque no se puede crear mediante jurisprudencia normas que pertenecen a materia de reserva legal (ver el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado nro.2274 de 2015).

De conformidad con el poder²⁵ otorgado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, es del caso reconocerle personería para actuar al doctor César Andrés Landinez Briceño, identificado con la cédula de ciudadanía nro.7.185.914 y la tarjeta profesional nro.183.255 del CSdeJ, en representación judicial de aquella cartera ministerial y en los términos conferidos en el poder.

4.3. Resolución del asunto.

La segunda causal del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio –CED- le advierte al juez del control de legalidad que debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares cuando, sometidas a un juicio de ponderación, no se advierta que las mismas atiendan de manera proporcional al cumplimiento de sus fines.

De entrada, cabe anotar que el artículo 88 indica que es necesario que sobre un bien “*existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”, como para que el mismo pueda ser sometido a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, pero para que se puedan decretar las medidas cautelares extraordinarias, adicionalmente, se debe valorar la razonabilidad y la necesidad de las mismas. El primer tema no será discutido, porque la verificación de que la carga motivacional de la Fiscalía permita sostener provisionalmente que concurre alguna de las causales de extinción de dominio, exigiendo el nivel de conocimiento que como estándar se ha denominado como “índices de acierto”²⁶, se encuentra circunscrito a la causal primera del artículo 112 CED; más lo anterior no implica que se dejen de valorar los argumentos coherentemente expuestos por el incidentista.

Si empezamos por el vínculo de razonabilidad, éste ha sido explicado por la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá como la subsistencia de la probabilidad de que el bien se encuentre vinculado con alguna causal de extinción de dominio, mediante una argumentación debidamente soportada²⁷. Sobre dicha comprensión jurisprudencial de la norma es que ha partido el

²⁵ Archivo “018DescorreTraslado-PoderMinJusticia” – tamaño 861KB.

²⁶ Decisión de fecha 03-06-2022, radicado 05000-31-20-002-2021-00017-01, M.P. William Salamanca Daza.

²⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio. (18 de febrero de 2022). Rad.05000-31-20-001-2021-00064-00. [M.P. Pedro Oriol Avella Franco].

incidentista, cuando pretende alegar unas circunstancias objetivamente demostrables que harían creer que el señor Andrés Mauricio Paz Dávila se trata de un tercero, al cual se le debería amparar su derecho de propiedad al estructurarse la “*debida diligencia que se tuvo en la adquisición de este bien*”, entendiéndose, más o menos, que finalmente busca por medio de la herramienta del control de legalidad que sea mermada la afectación de su derecho por cuenta de las medidas cautelares practicadas, tratándosele como un tercero adquirente²⁸, cuya valoración como creadora de derechos bien todavía no encuentra su escenario de demostración, o bien porque no ha sido descalificada por la Fiscalía.

Desde el comienzo es posible afirmar que dichas consideraciones no tienen merecimiento, desde la perspectiva normativa, porque el artículo 87 del estatuto extintivo ya previó que el predicamento de una situación de inmunidad frente a la potestad de imponer medidas cautelares solamente se permite para “*salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa*”²⁹ según quede demostrado en fase inicial, y por la parte de la dialéctica tampoco es posible llegar a una conclusión satisfactoria para el levantamiento de las precautelariás, porque en la antítesis del incidentista se está obviando que la tesis objeto de refutación vincula al señor Andrés Mauricio Paz Dávila no como un tercero, sino como un afectado directo, igualmente investigado para la procedencia directa de la causal extintiva.

Este Despacho se sirve de explicar que el incidentista lo que busca en el fondo es utilizar una acepción anticuada de esta posición procesal³⁰, según el cual los terceros son:

Quienes son ajenos a dichos comportamientos [las actividades ilícitas pregonadas de ese afectado directo], pero en virtud de un negocio jurídico adquieren el derecho real principal o accesorio objeto de la acción de parte de los que son afectados directos, en tanto no participaron en la realización de las conductas que configuran

Que reitera la posición asumida dentro de la decisión de fecha 02-09-2019, radicado 05000-31-20-002-2019-00021-01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

²⁸ Ofrece lugar a dudas el empleo por parte del incidentista del término “debida diligencia”, toda vez que este aspecto es, precisamente, el comportamiento objetivo y que debe probarse por parte del afectado para constituirse su derecho al amparo bajo la institución de la buena fe creadora de derecho. Mientras que la buena fe simple se compadece con la consciencia de haber adquirido la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de otro vicio, por ejemplo, por no haber advertido señales de alarma tales como anotaciones en el bien o de antecedentes del vendedor; más ello no constituye aquel comportamiento positivo, consistente en el despliegue de actos que demuestren diligencia y cuidado.

²⁹ Subrayado del Despacho.

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio. (08 de junio de 2011). Radicado 11001-07-04-013-2006-00028-04. [M.P. Pedro Oriol Avella Franco].

las causales extintivas ni tiene relación alguna, más allá de la contractual, con los directos.

Sin embargo, dicha definición genera la confusión entre el titular del derecho sustantivo reclamado y la atribución de la causal, como si ésta fuera directamente relacionada con la persona y no con el bien, provocando precisamente el efecto conceptual pretendido de que, al alegarse ajeno o “tercero” respecto de la actividad ilícita como base de procedencia de la causal, se encontrara automáticamente como un “tercero de buena fe exenta de culpa”, lo cual altera la comprensión del ejercicio de pretensión – contradicción como si por el hecho de ser un “tercero adquirente” el efecto de la acción extintiva le estuviera “*imponiendo una carga imposible de satisfacer por parte del afectado conllevando a la desnaturalización de los negocios entre particulares*”, tal como afirma el incidentista.

La figura procesal del tercero, entonces, modernamente no guarda relación con la expresión de “terceros adquirentes”, para desligar esa idea de que se les convierte en una carga desproporcionada enervar una causal de extinción de dominio cuando la actividad que da lugar al origen ilícito del bien no se predica en contra suyo, haciendo improcedente la acción persecutora del derecho de dominio, siendo precisamente la honorable Corte Constitucional³¹ quien ha explicado que el ejercicio de la acción de extinción de dominio se mantiene cuando el problema jurídico subyacente es la apariencia de la titularidad del derecho:

La imposibilidad de extinguir el dominio sobre bienes de origen lícito que han sido adquiridos por terceros ajenos a la actividad ilícita no impide, sin embargo, que la figura opere sobre bienes en relación con los cuales se hayan constituido gravámenes reales en favor de terceros, pues, de lo contrario se anularía de plano la eficacia de la figura de la extinción del dominio. En un escenario como este, bastaría con constituir cualquier gravamen sobre los bienes de origen lícito, para blindarlos absolutamente de la facultad persecutoria del Estado, resultado este que no solo desconoce los lineamientos del artículo 34 de la Carta Política, sino que también anula el deber del Estado de combatir la criminalidad y la ilegalidad. En estos casos, entonces, la protección a los terceros se materializa a través del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, en los términos de la Ley 1708 de 2014.

³¹ Sentencias C-327 de 2020 y C-374 de 1997.

Es decir, que la posición de tercero no se predica como una atribución de la causal sobre la persona, sino a quienes tengan con el derecho de dominio discutido una determinada relación sustancial, no directamente relacionada con el origen ilícito del bien, pero a quienes les pueda afectar los efectos jurídicos de la sentencia. Y así, una postura más moderna comprende que son terceros *“los titulares de derechos patrimoniales distintos al de la propiedad [quienes] pueden perseguir el reconocimiento de su crédito demostrando su obrar de buena fe exenta de culpa dentro de cada figura contractual en especial”*³².

Y ello nos lleva al punto central de la falacia del incidentista, cual es que conscientemente quiere ignorar la existencia de una rama de la investigación con fines de extinción de dominio que vincula directamente al señor Andrés Mauricio Paz Dávila como testaferro, pretendiéndolo pasar como aquel tercero ajeno a la actividad ilícita pregonada respecto de los cabecillas de este grupo delincencial dedicada al cobro del “gota a gota”, lo cual no genera una controversia de cara a la hipótesis extintiva de la Fiscalía, que a partir de los hechos indicadores de la carencia de capacidad económica por parte del señor Paz Dávila infiere una posible venta simulada o el préstamo del nombre de este señor.

En efecto, los hechos indicadores que cuentan con respaldo probatorio³³ consisten en i) el registro del señor Andrés Mauricio Paz Dávila como persona vulnerable por parte del Sisbén, y ii) el desconocimiento de una actividad económica formal como comerciante o como empleado dependiente con anterioridad a la adquisición del bien, puesto que solamente se encuentra registrada su actividad económica y su ingreso al régimen contributivo de salud a partir del año 2021. Unos hechos indicadores acerca de la inexistente capacidad económica del señor Paz Dávila, que se destaca aún más cuando se considera que el bien estaba siendo ofertado por el valor de mil novecientos millones de pesos (\$1.900.000.000 m.l.c.), una cantidad importante de dinero que, para una persona sin actividad comercial o laboral formalmente verificables, significa un desproporcionado incremento patrimonial a primera vista; máxime que según el instrumento público la venta se realizó por la irrisoria suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000 m.l.c.), una operación ciertamente anómala que aparenta un blanqueo de capital.

³² Aunque este Despacho Judicial se sirve de manifestar que no comparte la limitación al ejercicio de defensa que dicha definición le impone a los terceros, quienes, a parte de demostrar su proceder diligente y prudente para el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, eludiendo de esta forma los efectos de una sentencia adversa al titular del derecho de dominio, también podrían participar como coadyuvantes interviniendo en el proceso para favorecer al titular del dominio.

³³ Archivo “015CuadernoMedidasCautelaresNo1” – páginas 2 a 25.

La teoría de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) tiene una amplia aplicación dentro de esta materia, pudiéndose alegar como una institución de defensa sustantiva de cara a la procedencia de la causal extintiva, mediante la institución de la buena fe exenta de culpa, pero también sirve procesalmente como fundamento para la imposición de medidas cautelares, donde se le exige al juez realizar una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad la posible procedencia de la causal de extinción de dominio. Y para este Despacho Judicial, lo anterior es suficiente para afirmar que el incidentista no ha presentado una contradicción plausible, por lo cual la subsistencia del vínculo entre el bien inmueble identificado con M.I.012-16673 es persistente y hace razonable la afectación por las medidas cautelares con fines de extinción de dominio.

Antes de proceder con el vínculo de necesidad, se puede explicar que la Fiscalía realizó dos labores concluyentemente tendientes a demostrar que la propiedad afectada con medidas cautelares se corresponde con aquella investigada con fines de extinción de dominio, la primera, son las consultas realizadas en varias oportunidades en las bases de datos con la finalidad de identificar los bienes que aparecen registrados a nombre tanto de Rusbel Alexander Castro Calambas, alias “Chorro”, como de Gilberto Cardona González, alias “Buñuelo”, siendo el bien hoy en día afectado el único descubrimiento que, adicionalmente, fue verificado físicamente³⁴.

Entonces, no abre ni la más mínima posibilidad de generar duda la afirmación del incidentista que plantea una falta de identificación del bien, con base en la incongruencia entre el dato arrojado en una comunicación interceptada, que habla de un predio de 6.400 mt² en venta, con el dato plasmado en la escritura pública, que refiere que el objeto de venta mide 5.200 mt². Es un absurdo, cuando el bien ha quedado determinado por su ubicación, linderos, código catastral y número de folio de matrícula inmobiliaria, incluso en la misma escritura pública³⁵, donde se consignó que “*no obstante la cabida y linderos mencionados la venta se hace como cuerpo cierto*”, y cualquiera de los otros dos documentos registrales nos harán dar cuenta que el dato consignado en la escritura pública no se trata de la cabida exacta³⁶, porque estos hablan de un lote con un área oscilante entre 5.800 y 6000 mt², pero es evidente que se refieren al mismo predio ya que todos los demás datos son perfectamente congruentes, y está individualizado mediante labores de vecindario.

³⁴ Archivo “004CuadernoPrincipalNo2” – páginas 67 a 88.

³⁵ Archivo “015CuadernoMedidasCautelaresNo1” – páginas 172 a 181.

³⁶ Certificado de libertad y tradición, y la ficha predial.

Luego, si la necesidad de las medidas cautelares está orientada a que las mismas estén constituidas para garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite del proceso, en consonancia con sus fines del artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, con base en lo anteriormente expuesto surgirán intuitivamente las siguientes razones: *“estas medidas resultan urgentes en este estadio procesal porque (...) miembros de esa organización delictiva actualmente se encuentran comprando y vendiendo bienes que son objeto de esta providencia, como puede observarse (...)”*. Apreciándose otro equívoco por parte del solicitante de control de legalidad, en tanto que, si como fue explicado en la cita traída a colación la finalidad perseguida con las medidas cautelares es la preservación del status quo de los bienes evitando la posibilidad de su disposición jurídica y física, porque resulta evidente la posibilidad de que los afectados siguieran utilizando maniobras que obstaculizaran la persecución de sus bienes o que se usufructúen de un patrimonio que sigue estando razonablemente vinculado con el grupo delincencial, no hay ninguna contradicción que validar sobre la justificación de las medidas excepcionales por parte de la Fiscalía.

Concluyendo con el análisis de la causal, para este Despacho Judicial la argumentación del vínculo de proporcionalidad determina que su materialización debe mostrarse como equitativa para el cumplimiento de sus fines, de cara a la posible limitación de otros derechos que pueden o no ser de contenido patrimonial, apréciase que la causal segunda del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio –CED- está considerando su prótasis a partir, se itera, de los efectos de la materialización de la medida cautelar que como potestad fue otorgada por el legislador hacia el fiscal antes de la demanda de extinción de dominio, y en el mundo fenoménico lo que produce la aplicación de la norma del artículo 89 CED es la intervención de la posición jurídica favorable que tenía el afectado en virtud del ejercicio de su derecho de propiedad.

Resulta así evidente que siempre el análisis de proporcionalidad de la medida cautelar prevé que se traben un conflicto entre derechos de igual jerarquía a través del test de proporcionalidad, y para dirimirse en favor del ejercicio de la potestad del Estado, primero debe determinarse cómo el derecho de propiedad de los afectos podría no estar atendiendo a su función social y ecológica como principio constitucional, aunque sin necesidad de estar el supuesto bajo la certeza merced del valor de convicción de los medios suasorios, para proceder a descalificarlo y así es como debe quedar eminentemente sometido a los fines de las medidas cautelares con fines de la acción constitucional de extinción de dominio.

Lo anteriormente expuesto, significa para este Despacho Judicial, que este momento incidental exige entrar a valorar los derechos iusfundamentales que podrían sufrir afectación por la práctica de la medida cautelar, es decir, que para este Despacho Judicial el incidente de control de legalidad sobre las medidas cautelares fue consagrado por el legislador como una vía concreta de aplicación de los artículos 2, 4, 19 y 23 del propio Código de Extinción de Dominio, como la garantía de protección de los derechos reconocidos por el “bloque de constitucionalidad”.

Dentro de lo cual la única observación presentada es una violación del principio *non bis in ídem*, al considerar que los argumentos de la Fiscalía orientados a justificar las medidas cautelares “*claramente está orientado a que prospere la medida cautelar general que es la suspensión del poder dispositivo (...), no puede utilizarse el mismo argumento para la procedencia de estas medidas excepcionales (...)*”, frente a lo cual se puede responder que la honorable Corte Constitucional ya ha manifestado que “*la prohibición del non bis in ídem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas*”³⁷. E igualmente, en otra situación se dejó asentado por parte del Guardián de la Constitución lo siguiente³⁸:

Para la Corte, cuando el artículo 29 establece que un sindicado en sentido amplio tiene el derecho a no ser “juzgado dos veces por un mismo hecho” no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables.

Aunque tampoco se debe olvidar que cuando se trata de medidas cautelares, no se acerca la materia ni siquiera al ámbito de la protección de dicha prohibición y en ese sentido carece de cimiento el incidentista en su invocación nomoárquica, porque las mismas jamás tienen la

³⁷ Sentencia C-554 de 2001. Subrayado del Despacho.

³⁸ Sentencia C-870 de 2002. Subrayado del Despacho.

naturaleza de una sanción, sino que su naturaleza es preventiva y temporal como bien se puede recordar, igualmente, por la jurisprudencia constitucional³⁹.

Por demás que no se reiterará que el derecho de propiedad privada del señor Andrés Mauricio Paz Dávila, aunque provisionalmente, está descalificado por parte de la Fiscalía como para seguir gozando del nivel de una garantía constitucional, por cuanto se ha sustentado de forma particular frente al inmueble identificado con M.I.012-16673 que el mismo se intentó distraer en contra de las investigaciones haciéndolo figurar como propiedad de un tercero, aseverando que el mismo ya sufrió una intención de ocultamiento mediante el negocio jurídico que lo transfirió al ahora incidentista.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble identificado con la M.I.012-16673 de propiedad del señor Andrés Mauricio Paz Dávila.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble identificado con la M.I.012-16673 de propiedad del señor Andrés Mauricio Paz Dávila.

³⁹ Sentencia C-030 de 2006.

SEGUNDO. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición⁴⁰ y el de apelación⁴¹.

TERCERO. De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 44 y 54 del Código de Extinción de Dominio, se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 010**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 20 de febrero de 2024

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

⁴⁰ Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

⁴¹ De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cecb54c578a603ad6509ed009d23e4a25046b164d734c78910b512d9dbccfd**

Documento generado en 19/02/2024 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>